

---

# La sabiduría jurídica desde los postulados del realismo aristotélico-tomista

## *The Legal Wisdom from the Postulates of the Aristotelian-Thomistic Realism*

Adolfo Jorge SÁNCHEZ HIDALGO

Profesor Contratado Doctor Filosofía del Derecho. Universidad de Córdoba

[jj2sahia@uco.es](mailto:jj2sahia@uco.es)

<https://orcid.org/0000-0002-4155-5630>

RECIBIDO: 13/01/2023 / ACEPTADO: 04/03/2023

---

**Resumen:** Partiendo de la hipótesis de que el Derecho es un producto racional y comprensible desde los dictados de la razón, el presente estudio recoge las enseñanzas del realismo clásico o aristotélico-tomista para trazar una clasificación funcional de las diferentes modalidades del conocimiento jurídico: a) la evidencia racional, b) el conocimiento técnico-jurídico, c) el conocimiento científico y d) el conocimiento filosófico. Ahora bien, más allá de la oportunidad teórica de esta división, se defiende que la sabiduría jurídica es un arte prudencial que se realiza caso a caso a la luz de lo justo (*quod ipsam res iustam*).

**Palabras clave:** Razonamiento jurídico; Derecho natural; Aristóteles; Filosofía tomista; justicia; racionalidad.

**Abstract:** Starting from the hypothesis that the Law is a rational product and understandable since the reason's imperatives, the present work gets the learnings from the classic or Aristotelian-Thomistic realism to devise a functional classification of the different forms of legal knowledge: a) rational evidence, b) technical knowledge, c) scientific knowledge and d) philosophical knowledge. Well, beyond the theoretical opportunity of this division, the study defends that the legal wisdom is a prudential art, which be materialized case to case in the light of the just (*quod ipsam res iustam*).

**Keywords:** Legal Reasoning; Natural Law; Aristotle; Thomistic Philosophy; justice; rationality.

## I. DELIMITACIÓN DEL REALISMO ARISTÓTELICO-TOMISTA Y SU APLICACIÓN AL CONOCIMIENTO JURÍDICO

Es sorprendente el modo en que algunas palabras a lo largo de la historia y a pesar de la evolución de las culturas y del lenguaje, consiguen mantener su sentido original o prístino. Ocurre así con el término «sabiduría», que aparece definido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua como «1. Grado más alto del conocimiento» y seguidamente en otras acepciones: «2. Conducta prudente en la vida o los negocios» y «3. Conocimiento profundo en ciencias, letras o artes». En esta síntesis aparecen los rasgos elementales del término original griego *sophia*, que abarcaba todos los grados del raciocinio en

todas sus proyecciones posibles, fuera como ciencia, como técnica y como la prudencia aplicada a los asuntos prácticos<sup>1</sup>.

Aristóteles en la *Metafísica* afirmaba que la sabiduría versa sobre el conocimiento de las causas y sobre los principios<sup>2</sup>, que el sabio se ocupa del porqué de las cosas y en esto se diferencia de los expertos que únicamente saben el qué. Más precisamente, indicaba el Estagirita que la sabiduría es una ciencia superior, pues conoce el fin por el que debe hacerse cada cosa y este fin es el bien de cada una y, en definitiva, el bien supremo en la naturaleza toda<sup>3</sup>. De acuerdo con estas consideraciones, el sabio se ocupa del ser de las cosas, de sus causas y sus principios, esto es, su naturaleza y no debe extrañar que, en este sentido, definiera la naturaleza de las cosas como «esa misma cosa una vez alcanzada su perfección<sup>4</sup>». Bien y ser se identifican, pues, las cosas se conocen por su realización, de modo que en la idea de naturaleza no sólo se muestra su esencia o quiddidad (causa forma), sino sobre todo la finalidad hacia la que tiende cada cosa y la gobierna<sup>5</sup>. El concepto clásico de naturaleza implica necesariamente la idea de fines que están inscritos en el ser o esencia de todo lo que existe, el sabio es quien sabe leer en la naturaleza y extraer las relaciones, principios y fines que gobiernan las cosas<sup>6</sup>. Este conocimiento surgido de la percepción de la naturaleza de las cosas se denominaba *ratio naturalis*<sup>7</sup>.

La naturaleza de las cosas es el orden racional en el que encuentran acomodo todas las sustancias individuales, sustancias segundas, géneros y especies, sean las esencias como los fenómenos. Una vasta complejidad de elementos individuales, plurales, materiales e intelectivos cohesionados por la racionalidad que gobierna todo lo existente. La naturaleza de las cosas se conoce como el paradigma del universal in re, en la medida en que este orden racional está presente en toda la amplitud e infinita variedad de las cosas; pero nunca separadamente de ellas, de ahí el añadido «in re». Una categoría filosófica actual que guarda cierta semejanza sería el tipo, porque gracias a la flexibilidad del tipo se permite la aprehensión de la variabilidad fenoménica o fáctica; sin

<sup>1</sup> SÁNCHEZ DE LA TORRE, A., «Teoría del Derecho y los niveles del saber», *Persona y Derecho*, n.º 31 (1994), p. 308.

<sup>2</sup> ARISTÓTELES, *Metafísica*, Libro I, 982 a), Gredos, Madrid, 2ª reimpresión, 2003, p. 74.

<sup>3</sup> *Ibid.*, p. 19.

<sup>4</sup> ARISTÓTELES, *Política*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1980, p. 3.

<sup>5</sup> HITTINGER, R., «Natural Law and Virtue: Theories at Cross Purposes», en FINNIS, J., *Natural Law Theory*, Oxford University Press, 1992, p. 43.

<sup>6</sup> VILLEY, M., *La formation de la pensée juridique moderne*, Puf, Paris, 2003, p. 193.

<sup>7</sup> DE AQUINO, T., *Suma de Teología*, I, Ilae, q 94, art. 2, BAC, Madrid, 1993, p. 732.

embargo, no deja de ser una categoría de corte idealista y enraizada más en el intelecto, que en las cosas<sup>8</sup>. El universal aristotélico-tomista, en cambio, sólo es comprensible en y desde las cosas, unido inseparablemente a ellas. Pues, el conocimiento principia siempre desde las cosas y su verdad se juzga en conformidad con ellas, en atención a toda su complejidad causal (material, formal, eficiente y final). Esta era la visión que del verdadero conocimiento defendía Aristóteles<sup>9</sup> y, coherentemente, Tomás de Aquino afirmaba que lo verdadero es la adecuación de la cosa y el entendimiento<sup>10</sup>. Como se ha puesto de relieve: «el criterio del subjecta materia implica que cada cosa tiene su cauce propio para ser conocida tal como ella es, y es que solamente podemos conocer en cada objeto lo que él deje conocer<sup>11</sup>».

Estas serían las premisas cognitivas elementales del realismo aristotélico-tomista, en función del cual la verdad se encuentra en las cosas y la acción de conocer implica aprehender el ser de las cosas en su diversidad fenoménica; identificar su realización perfecta o el bien-fin que conforma el ser<sup>12</sup>. La ruptura de este modo de filosofar deviene a causa del triunfo del nominalismo, en el momento en que se niega la posibilidad humana de conocer este orden dinámico de fines que era la naturaleza clásica. En consecuencia, se produce la eliminación de la causa final en el conocimiento del ser y, por supuesto, de los universales; abriendo el camino a la vía moderna<sup>13</sup>. Este es el punto clave que permite distinguir netamente el realismo aristotélico-tomista de otras formas de realismo más recientes, que al ser herederas de esta ruptura nominalista conservan una visión más limitada de las posibilidades del entendimiento y de las cosas, reducidas ya a mera realidad sensible u objeto de la experiencia. No es casualidad que todos los positivistas desde Comte se hayan considerado realistas<sup>14</sup>.

Es el caso del llamado realismo sociológico de Duguit que mantiene una concepción sociológica positivista y niega las ideas de causa final y otras de carácter metafísico como sujeto de derecho; pues, entiende que el hombre sólo

<sup>8</sup> VALLET DE GOYTISOLO, J. B., «¿Qué es el realismo? Diversas perspectivas con las cuales se enfoca su significado», *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, n.º 78 (2001), p. 590.

<sup>9</sup> ARISTÓTELES, *Metafísica*, Libro I, 993a), *op. cit.*, pp. 120-121.

<sup>10</sup> DE AQUINO, T., *Cuestiones disputadas sobre la verdad*, Eunsa, Pamplona, 2016, p. 93.

<sup>11</sup> CARPINTERO BENÍTEZ, F., *La ley natural*, Encuentro, Madrid, 2008, p. 65.

<sup>12</sup> PORTER, J., «The Natural Law and the significance of Nature», *Studies in Christian Ethics*, vol. 26 (2), (2013), p. 168.

<sup>13</sup> VILLEY, M., *La formation de la pensée juridique moderne*, *op. cit.*, pp. 223-229.

<sup>14</sup> VALLET DE GOYTISOLO, J. B., «¿Qué es el realismo?», *op. cit.*, p. 604.

puede conocer los hechos constatados directamente y no los productos del espíritu. Aunque, admite que la coexistencia en sociedad del hombre genera unas necesidades y deberes comunes<sup>15</sup>.

Del mismo modo, como un positivismo sociológico puede ser comprendido el realismo jurídico escandinavo que trata de conocer el Derecho en virtud de los hechos sociales en que se traduce, fundamentalmente en el hecho del cumplimiento de las normas por sus destinatarios; ya sea en la obediencia de los ciudadanos, o bien, en la sanción impuesta por las autoridades<sup>16</sup>. Como se ha explicado, la escuela de Uppsala mantiene un concepto estrecho de realidad limitado a la incontrovertible realidad espacio temporal y, en consecuencia, se excluyen por irreales los valores éticos al igual que lo conceptos formales<sup>17</sup>. Por esta razón, se hace necesario una depuración de las categorías jurídicas que prescindan de la carga ética y metafísica del Derecho y se centre en la investigación de los hechos en que se realiza el Derecho.

El denominado legal realism norteamericano también puede ser comprendido como una forma de positivismo judicial que reduce el conocimiento del Derecho al momento de su realización, ignorando todo lo demás<sup>18</sup>. Esta posición puede ser comprobada en las palabras de Holmes: «*The prophecies of what the courts will do in fact, and nothing more pretentious, are what I mean by the law* (la profecía de lo que los tribunales harán y nada más pretencioso es lo que yo entiendo por Derecho)<sup>19</sup>». En suma, el *American Legal realism* descansa en una investigación de carácter empírico acerca de las verdaderas motivaciones y causas de las decisiones judiciales, especialmente en las actitudes prelegales e ideológicas del juez y cómo influyen estas convicciones en la decisión judicial<sup>20</sup>.

Como se ha indicado, el realismo aristotélico-tomista defiende una metodología subjecta materia, es decir, que construye el conocimiento en función de las cualidades y propiedades inherentes al objeto estudiado. El Derecho es

---

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> ROBLES MORCHÓN, G., «Sociologia pura del diritto vs teoría pura del diritto: validità ed efficacia delle norme», en AA.VV., *L'Eredità di Theodor Geiger per le scienze giuridiche*, Giuffrè Francis Lefebvre, Milano, 2020, p. 135.

<sup>17</sup> FARALLI, C., «Theodor Geiger e il realismo giuridico scandinavo», en AA.VV., *L'Eredità di Theodor Geiger per le scienze giuridiche*, *op. cit.*, pp. 153-154.

<sup>18</sup> VALLET DE GOYTISOLO, J. B., «¿Qué es el realismo?», *op. cit.*, p. 601.

<sup>19</sup> HOLMES, W., «The Path of the law», *Harvard Law Review*, n.º 10 (1897), p. 461.

<sup>20</sup> SCHAUER, F., «American Legal Realism – Theoretical Aspects», en SELLERS, M., KIRSTE, S. (eds.), *Encyclopedia of the Philosophy of Law and Social Philosophy*, Springer, Dordrecht, 2018.

un producto de la razón y la libertad humana, que encuentra su origen en la natural necesidad de sociedad que posee el hombre y en su vocación de mejora y perfección<sup>21</sup>. Partiendo de este presupuesto, debe afirmarse que el Derecho es per se materia del conocimiento racional y cualquier otro tipo de saber, sea el sensitivo, irracional o trascendente tienen al respecto del conocimiento jurídico sólo un carácter accesorio o accidental. Aunque, esta hipótesis requiere una explicación algo más detenida. Así, por ejemplo, cuando en Derecho se utiliza la palabra «evidencia» no se hace para destacar la dimensión sensorial de la realidad jurídica; al contrario, toda evidencia en el Derecho es el resultado de un proceso de comprensión racional y objeto de una particular construcción técnica-argumentativa.

En cuanto se refiere al saber irracional, si bien es posible individualizarlo en la vida humana; en cambio, en el caso del Derecho, este saber atávico aparece, más bien, como una pulsión o fuerza que exige una aproximación racional-jurídica a lo humano para su protección, educación y desarrollo. Dada la fuerza de los hechos de esta naturaleza, como imperativo racional, se ordena su respeto y consideración en la órbita del Derecho, sin que las normas o decisiones jurídicas puedan transformar o negar este condicionamiento biológico del ser humano. Sería absurdo imaginar un sistema jurídico que prescindiese de la realidad biológica y fisiológica del ser humano y tratase de dominar esta naturaleza mediante artificios jurídicos. La tradición filosófica realista ha mantenido a lo largo de los siglos el vínculo insoslayable entre naturaleza y razón, de modo que la razón es el medio de perfección y realización de la naturaleza<sup>22</sup>. Tomás de Aquino en la quaestio 94, explicaba que el orden de los preceptos de la Ley natural sigue el orden de las inclinaciones naturales del hombre, con las siguientes palabras: «todo aquello a lo que el hombre se siente naturalmente inclinado, lo aprehende la razón como bueno y, por ende, como algo que debe ser procurado<sup>23</sup>». De ahí, que el orden de los preceptos de la Ley natural sea correlativo al orden de las inclinaciones naturales del hombre y, expresamente, Tomás las gradúa a continuación: la propia conservación, las inclinaciones vitales derivadas de la naturaleza biológica del ser humano, la inclinación a Dios y a la vida en sociedad<sup>24</sup>. Por ejemplo: el matrimonio visto

<sup>21</sup> PORTER, J., «The Natural Law and the significance of Nature», *op. cit.*, p. 170.

<sup>22</sup> PORTER, J., *Nature as reason: a Thomistic theory of the Natural Law*, Eerdmans, Grand Rapids Michigan, 2005, pp. 142-230.

<sup>23</sup> DE AQUINO, T., *Suma de Teología*, I, IIae, q. 94, art. 2, *op. cit.*, p. 732.

<sup>24</sup> *Ibid.*, q. 94, art. 4, p. 735.

así es una institución jurídica orientada a la protección y educación de la prole, así como a la racionalización del instinto reproductivo<sup>25</sup>.

El llamado saber revelado o trascendente –al menos en los sistemas jurídicos occidentales– no tiene una influencia directa en la realidad jurídica; aunque, dada la natural interacción existente entre Derecho y moral, no puede prescindirse de la experiencia social de la divinidad (experiencia religiosa) como germen del ethos de la comunidad, respecto del cual el Derecho es una forma, no la única, de su manifestación. Sin embargo, tampoco puede obviarse el hecho de la multiculturalidad de las sociedades políticas occidentales y, en consecuencia, se debe aceptar que esta dimensión religiosa es plural y esta nota también determina el ethos social.

El Derecho confluye inexorablemente con el orden moral, porque trata de ordenar la «libertad» del individuo conforme al «deber» y estos sustantivos como «libertad» y «deber» tienen un contenido esencialmente moral. En consecuencia, no es extraño que una de las principales cuestiones a resolver por la filosofía jurídica contemporánea sea la interacción entre Derecho y moral. La cuestión no es en absoluto sencilla, porque los principios jurídicos son la manifestación del ethos de la comunidad, esto es la manifestación de la vida moral de un pueblo y esta raigambre moral se nutre de la experiencia de la trascendencia. Por ello, sólo cuando se elimina a Dios de la vida de la comunidad se hace posible un Derecho ajeno a la trascendencia y aquí es donde emergen los argumentos ideológicos o políticos del progreso y la secularización de la vida social. Quiere decirse entonces que la pretendida pureza científica y metodológica de la ciencia jurídica sólo se sostiene desde una concreta posición política o ideológica y, así, la «racionalidad» del discurso jurídico resulta ser una cuestión atinente al orden de creencias de una comunidad. En suma, Lo racional dependerá del sistema de creencias que se asuma como propio o, mejor dicho, dónde se coloque la frontera de lo trascendente<sup>26</sup>.

El hombre es un animal racional y como tal es consciente de su propia existencia y de su íntima condicionalidad espacio-tiempo. Ciertamente se trata de una íntima y existencial condicionalidad que determina cualquier

---

<sup>25</sup> HERVADA XIBERTA, J., «El principio de finalidad y los fines del matrimonio», *Revista de Teología*, n.º 62 (2002), pp. 284-286.

<sup>26</sup> PUY MUÑOZ, F., «La invocación de Dios en el actual lenguaje jurídico», *Anales de la Cátedra Francisco de Suárez*, n.º 28 (1988), pp. 492-493.

dimensión de lo «humano», por ello el Derecho en tanto creación humana está sujeto, igualmente, a la condicionalidad espacio-tiempo. Más aún, como sea que la nota espacio-temporal constituye un *prius* gnoseológico<sup>27</sup> y ontológico<sup>28</sup> de la condición humana, la misma idea de «razón» o «racionalidad», así como la misma naturaleza del ser humano está sometida a sus implicaciones.

Esta reflexión intenta prevenir del error de considerar acabada o absoluta esta tipificación acerca de las modalidades del saber humano y nos recuerda que tanto el hombre como su modo de aprehender la realidad se manifiesta, da o produce, siempre en unas coordenadas espacio temporales concretas; sin cuya atención ni aquel hombre ni su acto de conocer pueden comprenderse. No existe una filosofía perenne y no le es dado al hombre, como buscaba Steu-co, una sabiduría común a todas las épocas y hombres<sup>29</sup>. Llevada esta premisa epistemológica a nuestro objeto significa que la clasificación y caracterización de los diferentes tipos de saber y conocimientos humanos debe entenderse condicionada a su manifestación en un tiempo y espacio determinado; pero si se tiene en cuenta esta condicionalidad y, precisamente, se atiende a la intrínseca diversidad fenoménica del saber y a la ingente variedad de manifestaciones del conocimiento humano a lo largo de la historia y culturas, será posible ofrecer una formalización esquemática y unas líneas aproximativas que permitan delimitar los contornos de cada tipo de conocimiento. La finalidad no es, entonces, agotar las propiedades de lo racional; sino, más bien, presentar las posibilidades o modos del conocimiento racional y llevarlas al terreno de lo jurídico.

## II. MODALIDADES DEL CONOCIMIENTO RACIONAL

El conocimiento de los fenómenos jurídicos sólo es accesible gracias al uso de la razón, porque el Derecho es una realidad radicalmente racional y por tanto estrictamente humana. Ciertamente, sólo el hombre en cuanto criatura social, racional e histórica posee con propiedad un Derecho, esto es un siste-

<sup>27</sup> KANT, I., *Crítica de la Razón pura*, vol. I, Clásicos Bergua, Madrid, 1970, pp. 226-243.

<sup>28</sup> HEIDEGGER, M., *Tiempo y ser*, Tecnos, Madrid, 2003, p. 32.

<sup>29</sup> SCHMITT, C. B., «Perennial Philosophy: from Agostino Steuco to Leibniz», *Journal of the History of Ideas*, vol. 27, n.º 4 (1966), p. 517.

ma de normas políticas con vocación ética<sup>30</sup>. Medina Morales con más fortuna define el Derecho como «ordenamiento normativo, político-coercitivo de aspiraciones éticas» con la intención de resaltar las tres dimensiones propias de lo jurídico: normativa, fáctica y axiológica<sup>31</sup>. No se trata de continuar las líneas dibujadas por los autores tridimensionalistas, pues, acaso pudieran también añadirse otras nuevas dimensiones que enriquecieran la aprehensión de lo jurídico; por ejemplo, resaltando su carácter histórico, dialéctico o procesal, antropológico, lingüístico, psicológico, etc. En este sentido, el tridimensionalismo sería una forma de perspectivismo, pero no la más lograda; pues siempre podrían incorporarse nuevas perspectivas (o dimensiones) que permitan una mejor comprensión de lo que llamamos Derecho.

Mejor entendido, se reivindica una verdadera aproximación ontológica acerca del Derecho, lo que exigirá la observación de cada una de las formas de su materialización práctica; pero, también, las pautas de valor o principios materiales (morales, históricos, políticos, jurídicos, etc) que auxilian en su determinación. Ahora bien, deben considerarse como elementos integrantes de un todo unitario y comprensivo. ¿Qué es una molécula separada de la sustancia? Sencillo, un elemento simple desde el que comprender el ser, nunca el ser mismo. No es necesario citar al Estagirita para comprender que este conjunto de elementos jurídicos simples ha de estudiarse en su individualidad en la medida que nos ayude a comprender mejor el todo (sustancia) del que forman parte. Más aún, si el Derecho es una unidad múltiple, compleja, irreductible a uno sólo de sus elementos conformadores; debe existir alguna potencia o fuerza que haga posible la unión física (ordenada) de esta amalgama de componentes<sup>32</sup>. Ahí, encontraremos la razón del ser, su logos, imprescindible para la categorización e individualización del ente. Se trata de asumir una concepción normativa o criteriológica de naturaleza, en virtud de la cual es posible alcanzar un conocimiento acerca del bien presente en las cosas y, en consecuencia, preservarlo (Porter, 2005, pp. 82-102)<sup>33</sup>.

Por otro lado, el Derecho como «objeto» de estudio puede ser comprendido tanto en una visión estática como una unidad compleja de elementos

<sup>30</sup> FERNÁNDEZ ESCALANTE, M., «Justicia, Derecho, Derecho natural opción revolucionaria», *Anuario de Estudios Sociales y Jurídicos*, n.º 7 (1978), p. 224.

<sup>31</sup> MEDINA MORALES, D., «Sanción, imperatividad y justicia (La visión dimensional del Derecho)», *Derecho y opinión*, n.º 2 (1994), p. 292.

<sup>32</sup> DE AQUINO, T., *Suma Teológica*, III, vol. V, BAC, Madrid, 1994, pp. 66-67.

<sup>33</sup> PORTER, J., *Nature as Reason, op. cit.*, pp. 82-102.

individuales, racionalmente ordenados; como en una visión dinámica entendiendo el Derecho como sinónimo de la recta praxis de los juristas<sup>34</sup>. Combinar esta visión estática y dinámica para la educación del razonamiento jurídico es uno de los principales objetivos de la filosofía jurídica; si bien, la fuerza que mueve este conjunto de elementos y mueve la acción de los operadores jurídicos (el motor constante de la vida jurídica) es el sentido natural de lo justo, el apetito de justicia o, más profundamente, la inclinación al Bien.

De acuerdo con estas precauciones, puede proponerse una clasificación gnoseológica y desarrollarla con arreglo a nuestra intención. Esta teoría o esquematización, con un carácter general, diferencia cuatro tipos de conocimiento racional: la evidencia racional o saber racional común; saber técnico; saber científico; y saber filosófico.

El saber racional común se trata de una evidencia racional, esto es un conocimiento inmediato de la realidad que adquiere el hombre en virtud de su condición de ser dotado de razón. En este sentido la razón ofrece al hombre, a modo de evidencia, la inmediatez de tres principios: a) la existencia de un orden, b) la necesidad de respetarlo y c) la posición que ocupa el hombre en el mismo. Estos principios así formulados pueden resultar excesivamente vagos, por ello, es necesario una explicación algo más extensa. En este sentido, semejante evidencia racional puede traducirse en la sumisión de la razón a lo «trascendente» y, en consecuencia, la constatación de un *ordo naturalis* que se impone a nuestra voluntad. Si bien, debe matizarse el carácter «dado» de este orden trascendental, pues más allá de evidenciar su existencia, poco puede la razón conocer del mismo y es, por ello, que el apetito racional exige aproximarse progresivamente al mismo y perfeccionarlo en las concretas condiciones históricas de la convivencia humana<sup>35</sup>. Esta necesidad nace de una inclinación del intelecto hacia el orden y la justicia; no a modo de una beatífica contemplación, sino como la exigencia de realizar progresivamente estos ideales, llenarlos de sentido y, así, servir de orientación a la acción humana<sup>36</sup>. Esta evidencia racional, que anticipa un orden trascendental de justicia y al que el Derecho y la Política están llamados a dar forma concreta, puede concebirse

---

<sup>34</sup> VALLET DE GOYTISOLO, J. B., «Profundización en la sistemática metodológica de la ciencia expositiva y explicativa del derecho», *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, n.º 31 (2001), p. 126.

<sup>35</sup> CARPINTERO BENÍTEZ, F., *La ley natural*, Encuentro, Madrid, 2008, p. 110.

<sup>36</sup> RENARD, G., *Introducción filosófica al estudio del Derecho*, I, Debedec, Buenos Aires, 1947, pp. 73-77.

como la causa y principio del Derecho natural. Más exactamente, se puede afirmar que el saber racional común es la evidencia acerca de la necesidad de orden y justicia, que exige el despliegue de la razón en todas sus modalidades para su satisfacción en un ejercicio constante de aproximación.

Entre las modalidades del saber racional debe incluirse el conocimiento técnico, que se trata de un conocimiento práctico acerca del uso de los instrumentos o herramientas necesarias para un quehacer determinado. Se trata de un conocimiento que puede adquirirse en la misma experiencia práctica. De otro modo, también puede adquirirse en virtud de la aplicación de los principios descubiertos por la ciencia, es decir, en la medida que el avance de la ciencia exija nuevas técnicas para la comprobación o aplicación de sus postulados<sup>37</sup>. En todo caso, el conocimiento técnico se trata de un saber instrumental y práctico, por lo que está siempre referido a operaciones concretas y su finalidad será hallar el mejor modo para su realización. En consecuencia, debe destacarse que este tipo de conocimiento posee dos fundamentales campos de interés: a) el interés por el proceso de realización de una operación y b) el interés por los instrumentos necesarios para la ejecución de esta operación. La técnica es un conocimiento modal centrado en el proceso y sus herramientas; pero no tiene por objeto de interés el estudio del objeto, la causa, principios y finalidad de la operación. En este sentido, no puede reducirse la concepción de método a un conocimiento puramente técnico, pues, el problema del método es más complejo y una adecuada preocupación metódica no puede prescindir del objeto, causa, principios y finalidad de la acción. La técnica es un aspecto importante del método, pero éste no se reduce a una mera aplicación técnica y abarca un ejercicio más amplio de la razón.

Finalmente, se encuentran los dos tipos de conocimientos racionales superiores: el científico y el filosófico. Ambos son saberes seguros, ciertos, sistemáticos y omnicomprendensivamente válidos; pero difieren en su origen y ámbito de extensión. El conocimiento científico nace como consecuencia de la racionalización de la técnica y, en cambio, el conocimiento filosófico tiene su origen en la racionalización del mito. De este diferente proceder deviene un diverso ámbito de extensión, por ello como la ciencia procede de la técnica tiene un alcance restringido y, al contrario, como la filosofía procede del mito posee un alcance universal o absoluto<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> ELÍAS DE TEJADA, F., *Tratado de Filosofía del Derecho*, I, Universidad de Sevilla, 1974, p. 24.

<sup>38</sup> *Ibid.*, p. 25.

Hay una clara superioridad del conocimiento científico y filosófico respecto al técnico y al saber racional común; porque la técnica es, como hemos visto, meramente operacional y porque el saber racional común es la sumisión de la razón a lo «trascendente», pero éste no se deja alcanzar y por ello es más una invitación a conocer que un propio acceso a la esencia. Si por elevado se entiende de mayor jerarquía, entonces, el conocimiento más elevado sería el racional común, por la sencilla razón de que aparece allá donde se encuentran los límites de la racionalidad, dibujando su horizonte. La diferenciación entre conocimiento científico y filosófico en función de su origen es afortunada, porque resalta la deuda de familia de ambos tipos de conocimientos con sus orígenes y, también, la mutua dependencia que existe entre el conocimiento científico y el filosófico. En la medida en que los límites del conocimiento científico se reducen al objeto de estudio y, por ello, este conocimiento tiene un carácter parcelario; se hace patente la necesidad que tienen los diferentes conocimientos científicos de un saber que trascienda estos límites y proporcione la visión de conjunto necesario para el avance científico. Esta es la importante misión que cumple la Filosofía y no es de extrañar que las grandes revoluciones científicas hayan venido precedidas de corrientes filosóficas, que proponían nuevos métodos de conocimiento a la comunidad científica<sup>39</sup>.

De acuerdo con nuestra hipótesis, el Derecho es una realidad humana y, por ello, en tanto objeto del conocimiento es una disciplina estrictamente racional. En consecuencia, se pueden observar las diferentes manifestaciones del conocimiento racional en la diversidad fenoménica del Derecho, es decir, dentro del ser del Derecho caben apreciar rasgos del saber racional común, técnico, científico y filosófico. Ahora se hace necesario individualizar las distintas manifestaciones del conocimiento jurídico; no obstante, la plena comprensión del Derecho supone cohesionar los diferentes modos en que la razón consigue aprehender su sentido y realización práctica. Como precisa Sánchez de la Torre: «una teoría ontológica del Derecho debe establecerse en el nivel capaz de articular ordenadamente los resultados del contenido del conocimiento en cualesquiera de los niveles posibles de acceso al conocimiento jurídico. Por ello ha de acoger nociones generales debidamente elaboradas por la ciencia y la técnica jurídicas, así como las hipótesis metodológicas y resultados verificados por la filosofía jurídica<sup>40</sup>».

---

<sup>39</sup> SÁNCHEZ HIDALGO, A. J., *Epistemología y metodología jurídica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 81-82.

<sup>40</sup> SÁNCHEZ DE LA TORRE, A., «Teoría del Derecho y los niveles del saber», *op. cit.*, p. 313.

## IV. SABER JURÍDICO COMÚN

Ciertamente, este tipo de saber se trata de una evidencia racional, una primera intuición racional, que nos descubre como imperativo la sumisión a un orden trascendental de justicia; pero, este orden se concibe más como una vaga idea a la que se presta asentimiento que como una realidad colmada de sentido. El saber jurídico común nos desvela la necesidad de un Derecho natural como causa y principio del derecho positivo, una intuición que nos compele a una labor constante de búsqueda y hallazgo de este orden trascendente de justicia como horizonte de las normas positivas. Por supuesto, al tratarse de una realidad trascendental, se resiste a un conocimiento último del mismo y, a pesar de ello, sirve de cauce al ejercicio de la razón, descubriendo progresivamente algunos imperativos de esta justicia trascendental.

Habrá quien, amparándose en el hermetismo de la cientificidad, rechace este tipo de saber por su carga ideológica y, en tanto, lo reduzca a un peculiar prejuicio, el iusnaturalista –y, además, católico–. Acaso, también, pueda tildarse la neutralidad científica como otro tipo de prejuicio o ideología; pero, reconózcase su parte de razón. Porque, ciertamente, esta primera intuición no se trata de un conocimiento perfecto y acabado acerca de los bienes que han de presidir la vida del hombre; sino el primer acto de conocimiento de la razón práctica: una intuición racional que nos muestra un horizonte ético que alcanzar.

Este orden trascendental de justicia es inasequible completamente para la razón; pero, esto no excluye la posibilidad de aceptar unas evidencias racionales de justicia que todos podemos conocer. Vulgarmente, se puede hablar de un sentido jurídico común (es preferible el sustantivo sensibilidad), presente en todo individuo y que le permite tener un conocimiento primario acerca de la realidad jurídica y la justicia<sup>41</sup>. Una sensibilidad que despierta la razón ante la presencia de la justicia o, su contrario, la injusticia. De este modo, todo individuo puede evidenciar racionalmente lo justo o injusto en situaciones cotidianas de su existencia, sin que, por ello, tenga un conocimiento riguroso acerca del Derecho<sup>42</sup>. Estas evidencias racionales de justicia, con posterioridad

---

<sup>41</sup> MEDINA MORALES, D., *Temática filosófico-jurídica*, Adhara, Granada. 1993, p. 77.

<sup>42</sup> MEDINA MORALES, D., «Metodología jurídica y validez del Derecho», *Horizontes de la Filosofía del Derecho. Homenaje a Luis García San Miguel*, Servicio de Publicaciones Universidad de Alcalá, 2002, pp. 248-250.

han sido enunciadas en forma de principios por los ius-filósofos y aceptadas como premisas básicas del conocimiento jurídico, De Castro escribió sobre estos principios: «[C]on ellos se alude a una realidad jurídica independiente y superior a la ley positiva, a aquella que le da sentido jurídico, valor moral y eficacia social<sup>43</sup>», por ejemplo: lo igual debe ser tratado igual, a cada uno según sus necesidades, a cada cual según sus méritos, a igual ganancia igual pérdida, a cada cual lo suyo, etc.

Como seres dotados de razón, los seres humanos poseen una primerísima intuición acerca de los bienes universales que han de presidir la conducta, esto es lo que se conoce como los primeros principios de la razón práctica (el bien es lo deseable por sí mismo, haz el bien y evita el mal, etc)<sup>44</sup>. De acuerdo con el planteamiento de Aristóteles se trataban de principios indemostrables, que son obtenidos por medio de una primera intuición operativa (evidencia racional)<sup>45</sup>; Tomás de Aquino, más profundamente, consideraba que estos primeros principios eran obtenidos por el hábito de la *sindéresis*<sup>46</sup>, que puede definirse como la disposición de la razón práctica para juzgar y actuar de acuerdo con los primeros principios de la ley natural<sup>47</sup>. Murphy categoriza la *sindéresis* como una intuición moral directa, que nos permite comprender los primeros principios de la acción humana y nos predispone a su ejecución en tanto nos los muestra como bienes a perseguir<sup>48</sup>. En efecto, Tomás de Aquino explicaba que el raciocinio parte de ciertas verdades evidentes por naturaleza (primeros principios) y sobre la base de estas verdades accede a nuevos conocimientos, de modo que estos primeros principios constituyen la base de todo conocimiento práctico y, también, de la propia acción. El hábito de juzgar conforme a los primeros principios es lo que denomina *sindéresis*: «la *sindéresis* impulsa al bien y censura el mal en cuanto que por los primeros principios procedemos a la investigación, y, por ellos, juzgamos lo averigua-

<sup>43</sup> DE CASTRO Y BRAVO, F., *Derecho civil de España, Parte General*, vol. I, Civitas, Cizur Menor, 2008, p. 456.

<sup>44</sup> Poco importa a mi parecer que encontremos las palabras para encerrar en términos absolutos e irrefutables el sentido de estos bienes éticos, el hecho es que todo ser racional es capaz de percibirlos en el acontecer e identificarlos allá donde se presentan. Estos bienes éticos son conocimientos evidentes para la razón.

<sup>45</sup> ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, Libro VI, 1139 a), Obras, Aguilar, 1982, p. 417.

<sup>46</sup> DE AQUINO, T., *Summa Theologiae*, I, IIae, q. 94, art. 1, *op. cit.*, p. 731.

<sup>47</sup> COYLE, S., «Natural Law in Aquinas and Suarez», *Jurisprudence*, vol. 8, n.º 2 (2017), p. 334.

<sup>48</sup> MURPHY, T., «St Thomas Aquinas and the Natural Law Tradition», en MURPHY, T. (ed.), *Western Jurisprudence*, Thomson Round Hall, Dublin, 2004, p. 114.

do. Por lo tanto, resulta evidente que la *sindéresis* no es una potencia, sino un hábito natural<sup>49</sup>».

Hoy Grisez, Boyle y Finnis con una clara impronta intelectualista, recuperan esta noción de primeros principios evidentes de la razón práctica para fundamentar los bienes dignos de ser perseguidos y protegidos por el Derecho<sup>50</sup>, lo que para muchos es considerado la formulación definitiva de la Nueva Teoría del Derecho Natural. Ahora bien, como ha sido señalado por Murphy hay dos puntos críticos en los que la filosofía de Finnis se aparta de Tomás de Aquino: primero, la teoría de Finnis se trata de una construcción teórica de naturaleza secular; y, segundo, la teoría de Finnis acepta la existencia de derechos naturales individuales<sup>51</sup>.

Sin desmerecer el legado ético de la filosofía clásica, lo cierto es que este tipo de conocimiento (primeros principios indemostrables) es demasiado general y abstracto como para ofrecer una respuesta concreta a los problemas éticos y jurídicos en los que los seres humanos nos vemos insertos<sup>52</sup>. Los pormenores del conocimiento ético-jurídico son mucho más complejos; progresamos en él por medio de experiencias repetidas –tanto propias como ajenas–, elecciones preferenciales, ponderaciones, en suma, el ejercicio continuado de la prudencia<sup>53</sup>. Como recuerda Hervada: «la *sindéresis* versa sobre los principios remotos que deben inspirar la dirección de la conducta del hombre, mientras que la prudencia saca de estos principios las conclusiones prácticas y hacederas aplicables a cada caso concreto de nuestra existencia»<sup>54</sup>.

El Derecho natural se encuentra en tanto causa y principio en este conjunto de evidencias racionales; pero se trata de una realidad bruta, que necesita continuamente llenarse de sentido y concretarse en las circunstancias históricas de cada comunidad política<sup>55</sup>. No es posible deducir un cuerpo de reglas jurídicas

<sup>49</sup> DE AQUINO, T, *Suma de Teología*, I, I, q. 79, art. 13, BAC, Madrid, 2001, p. 738.

<sup>50</sup> FINNIS, J., BOYLE, J., GRYZEZ, G. (1991), «Practical principles, Moral Truth and Ultimate Ends», FINNIS, J., *Natural Law*, vol. I, Dartmouth Publishing, Oxford, 1991, p. 265. «*Everyone who does rationally guided actions naturally knows the first principles of practical knowledge and naturally wills (by simple volition) the goods to which they direct. In this sense, the is-to-be of the first principles of practical knowledge is itself an aspect of the human nature*»

<sup>51</sup> MURPHY, T., «St Thomas Aquinas and the Natural Law Tradition», *op. cit.*, p. 97.

<sup>52</sup> OLLERO TASSARA, A., «Hermenéutica jurídica y ontología en Tomás de Aquino», *Anuario de Estudios Sociales y Jurídicos*, n.º 3 (1974), pp. 289-306.

<sup>53</sup> ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, Libro VI, 1139a)-1139b), *op. cit.*, pp. 413-417.

<sup>54</sup> HERVADA XIBERTA, J., «Reflexiones acerca de la prudencia jurídica y el derecho canónico», *Revista Española de Derecho Canónico*, n.º 47-48 (1961), p. 416.

<sup>55</sup> KAUFMANN, A., «Teoría de la Justicia», *Anales de la Cátedra Francisco de Suárez*, n.º 25 (1985), p. 54.

directamente de estos principios o evidencias de la razón. De ser así, el conocimiento jurídico tendría un alcance absoluto y universal y las reglas así deducidas podrían ser consideradas igualmente absolutas y trascendentales<sup>56</sup>. Entonces, el derecho positivo se elevaría a la categoría de realidad trascendental universalmente válida y, está claro, que no se puede sostener semejante dogmatismo.

En este sentido, Villey destaca la distancia existente entre el Derecho y la Ley natural desarrollada por Tomás de Aquino, esta ley posee un carácter moral y conduce las acciones humanas hacia la virtud y su encuentro con Dios; nada nos dice acerca de lo justo o el reparto de los bienes exteriores, que es el verdadero objeto del Derecho<sup>57</sup>. Pero esto, tampoco, debe llevar al error de concebir un Derecho que no necesite erigirse sobre razones de índole moral. En todo caso, el Derecho es una consecuencia de la existencia social del hombre y esta coexistencia ya conlleva ciertas exigencias morales, como puede ser la preservación de la paz y el bien común<sup>58</sup>. En esta dirección y con una clara inspiración tomista, Coyle (2016, p. 609) centra su atención en la noción de deber y encuentra en estos primeros principios, concretamente, en los derivados de la inclinación a la vida en sociedad, el núcleo de una moral de carácter universal de donde dimanar deberes virtuosos de todas las personas en sociedad<sup>59</sup>. Ciertamente, no existe un yo anterior a los demás, pues la condición humana es inseparable de la coexistencia fraterna. La presencia de los demás (sociedad) es un atributo tan natural y humano como la condición de ser racional. Por ello, cuando se trata de buscar los principios u orientaciones que han de presidir la búsqueda del bien, no sólo se recurre a la sabiduría hija de la razón; sino que, también, se aduce a las exigencias nacidas de la vida en sociedad, las costumbres y naturaleza de cada comunidad humana y, más en concreto, a la prudencia nacida de las circunstancias siempre variables de la vida humana.

El hombre, tanto en el plano moral como en el jurídico, obedece a realidades que le conforman a él mismo como ser racional, de modo que nadie puede reconocerse como siendo 'él' racionalmente al margen de sus determinaciones sociales, que finalmente son tanto sociales como personales<sup>60</sup>. Este

<sup>56</sup> DE BUEN LOZANO, D., *Las normas jurídicas y la función judicial*, Civitas, Madrid, 2009, p. 27.

<sup>57</sup> VILLEY, M., «Bible et philosophie gréco-romaine de Saint Thomas au droit moderne», *Archives de Philosophie du Droit*, n.º 18 (1973), pp. 35-37.

<sup>58</sup> MURPHY, T., «Bien común», *Eumonia*, n.º 14 (2018), p. 199.

<sup>59</sup> COYLE, S., «Natural Law in Aquinas and Grotius», *New Blackfriars*, vol. 97-107 (2016), p. 609.

<sup>60</sup> CARPINTERO BENÍTEZ, F., «Person as the homo larvatus and Knowledge with other people (cum alio scientia) as Bases of Moral and Law», *Archiv Für Rechts-und Sozialphilosophie*, n.º 105-2 (2019), pp. 218-232.

hecho llevaba en Tomás de Aquino a fundar la moralidad en la conciencia de los demás «*cum alio scientia*», de modo que el hombre se descubre a sí mismo en los demás y se conoce en su existencia social. Se trata de una moralidad nacida de la solidaridad, esto es, de sentirse parte de una empresa común que abarca a todos y que no sólo nos define; también, impone ciertas exigencias, deberes u obligaciones. Ahora bien, el ser humano además de social es racional y, en consecuencia, no se abandona a cualquier tipo de convivencia social. Como ser racional, que es, puede juzgar críticamente e identificar aquellas formas de convivencia que niegan esta humanidad compartida o que amenazan esta dignidad esencial de lo humano. Aquí encuentra su posición la inclinación a la justicia, entendida como una evidencia racional que nos muestra el equilibrio entre individualidad y sociedad, haciendo del bien común la pauta principal del orden social. En suma, se defiende una concepción estructural de Bien común, que es entendido como un conjunto dinámico condiciones que hacen posible una pacífica u ordenada convivencia<sup>61</sup>.

El derecho positivo es un intento de aproximación a este orden trascendental de justicia, que llamamos Derecho natural; pero como realidad humana es falible e imperfecto, por ello, la idea de Derecho natural es más una orientación racional que un conjunto acabado de reglas<sup>62</sup>. Como concluía Husson, el derecho natural es una fórmula general susceptible de tomar realizaciones diferentes en función del medio cultural; pero la realización de estas aspiraciones es ineludible para el ser humano en la medida en que constituye su legado implícito o explícito para las generaciones futuras y siempre se encuentra en proceso de profundización y perfección<sup>63</sup>.

## V. SABER JURÍDICO TÉCNICO

El saber técnico puede ser definido como aquel conocimiento referido al uso de las herramientas propias de un oficio o quehacer determinado; de modo que este conocimiento se dirige primordialmente al proceso de ejecución de una operación y al instrumental necesario para la misma<sup>64</sup>. Ahora bien,

<sup>61</sup> MURPHY, T., «Bien común», *op. cit.*, p. 203.

<sup>62</sup> RENARD, G., *Introducción filosófica al estudio del Derecho*, *op. cit.*, p. 290.

<sup>63</sup> HUSSON, L., «Contenu et signification des notions de moral naturelle et de droit naturel», *Archives de Philosophie*, vol. 45, n.º 4 (1982), p. 548.

<sup>64</sup> SÁNCHEZ HIDALGO, A. J., *Epistemología y metodología jurídica*, *op. cit.*, p. 85.

es difícil explicar el conocimiento técnico jurídico sin aclarar en qué consiste la praxis jurídica. Se puede afirmar que existe una actividad genérica consistente en la toma de decisiones y una gran variedad de modalidades o manifestaciones concretas de esta praxis decisional.

La historia de las diversas clases de procedimientos para la toma de decisiones jurídicas no es sino la formalización progresiva de esta acción, alumbrando sucesivas formalidades y reglas procedimentales que contribuyen a una mejor ordenación racional de la decisión. Técnicamente se han ido fortaleciendo los mecanismos formales a través de los cuales encauzar la decisión jurídica, dejando cada vez menos espacio a la arbitrariedad y al capricho del operador jurídico. La existencia de estas formalidades más o menos solemnes y otras reglas imperativas de naturaleza procesal no responden tanto a una misión legislativa, sino al dictado de la experiencia jurídica<sup>65</sup>. La enseñanza extraída de la práctica diaria, sus virtudes y sus vicios, ha perfeccionado técnicamente cada proceso de toma de decisión, mediante el progresivo establecimiento de todo tipo de reglas procedimentales: cautelas, cláusulas, mandatos, formalidades de diversa índole, requisitos objetivos y subjetivos, reglas de competencia, plazos, recursos, etc. El conocimiento de estas reglas procedimentales responde, sin duda, a una sabiduría técnica relativa al quehacer jurídico, pues en gran medida determina el modo en el que ejecutar cualquier acción jurídica, hasta el punto de que, en algunos casos, sin respetarlas no existirá propiamente acción jurídica<sup>66</sup>.

Siguiendo la clasificación tópica de Ortega y Gasset puede individualizarse una graduación de la evolución tecnológica que principia en la técnica del azar, evoluciona a la técnica del artesano y concluye con la técnica propia del técnico<sup>67</sup>. Esta clasificación puede ser perfectamente trasladable al Derecho y se observará como en las sociedades primitivas los conflictos jurídicos se resolvían mediante procedimientos agonales en gran medida dependientes del azar y adolecían sistemas decisionales analogables a un verdadero proceso judicial<sup>68</sup>. La cultura griega descubrió los grandes principios del proceso contra-

---

<sup>65</sup> RECASENS SICHES, L., «La experiencia jurídica», *Anales de la Fundación Matritense del notariado*, n.º 18 (1974), pp. 18-20.

<sup>66</sup> ROBLES MORCHÓN, G., *Teoría del Derecho. Fundamentos de Teoría Comunicacional del Derecho*, vol. I, 6ª ed., Civitas, Thomson Reuter, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2015, pp. 278-281.

<sup>67</sup> ORTEGA Y GASSET, J. A., *Ensimismamiento y alteración*, Obras Completas, vol. V. Alianza Editorial-Revista de Occidente, Madrid, 1983, p. 360.

<sup>68</sup> HUIZINGA, J., *Homo ludens*, Alianza editorial, Madrid, 1990, pp. 96-108.

dictorio<sup>69</sup>; sin embargo, habría que esperar hasta el pragmatismo de la civilización romana para hallar al verdadero artesano del Derecho, el pretor, de ahí su definición del Derecho como arte de lo bueno y equitativo<sup>70</sup>. Finalmente, esta concepción artesanal del Derecho sería sustituida por la visión mecánica y tecnicista característica del legalismo y la escuela de la exégesis, hasta tal punto interiorizada en nuestra cultura que desembocaría en las diversas formas de positivismo. La técnica hoy ha llegado a un punto más avanzado, pues ha tratado de reproducir artificialmente los procesos decisionales jurídicos mediante la invención de sistemas de Inteligencia Artificial llamados a superar y agotar la complejidad de las cuestiones jurídicas. Generalmente, estos sistemas son vistos como una herramienta al servicio de los operadores jurídicos, que simplifican su labor y reducen el esfuerzo intelectual; pero no faltan quienes advierten de la amenaza de esta tecnificación de las operaciones jurídicas<sup>71</sup>.

La ciencia del Derecho debe proporcionar la clasificación y ordenación del conjunto de instrumentos al servicio del jurista; pero, desde la perspectiva de la técnica jurídica, el objetivo es proporcionar el conocimiento necesario para su uso<sup>72</sup>. La técnica deviene, entonces, como un saber especializado y requiere, por ello, de un estudio y práctica previa. Este tipo de conocimiento no se pierde en la abstracción y la generalidad propias del conocimiento científico y filosófico; al contrario, es particular y casuístico. En efecto, el quehacer particular de los juristas consiste en la aplicación del instrumental jurídico a las circunstancias concretas de la vida, es decir, romper la frontera entre la abstracción de los textos jurídicos y la realidad de los hechos. Sin embargo, esta operación intelectual no se trata de una operación mecánica o lógica, tampoco una mera labor argumentativa<sup>73</sup>.

Más acertadamente puede decirse que la técnica jurídica consiste una comprensión de normas y hechos en el marco de un proceso dialéctico dirigido a la determinación de lo que es justo<sup>74</sup>. En el juicio es donde se libra

---

<sup>69</sup> MORO, P., *La via de la Giustizia. Il fundamento dialettico del processo*, Liberia Al Segno, Pordenone, 2004, pp. 100-103.

<sup>70</sup> KASER, M., *En torno al método de los juristas romanos*, Universidad de Valladolid, 1964, pp. 33-35.

<sup>71</sup> ANZALONE, A., «¿Robotización judicial? Breves reflexiones críticas», *Journal of ethics and legal Technologies*, n.º 1 (2019), pp. 15-23.

<sup>72</sup> ORTEGA Y GASSET, J. A., *Ensimismamiento y alteración*, *op. cit.*, p. 372.

<sup>73</sup> FIGA FAURA, L., *Lógica, tópicos y razonamiento jurídico*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1993, pp. 15-23.

<sup>74</sup> VILLEY, M., «Modes classiques d'interprétation du droit», *Archives de Philosophie du Droit*, n.º 17 (1972), pp. 79-81.

la lucha entre los hechos y las leyes a estos referidas<sup>75</sup>. Las obras o acciones humanas observadas como un producto acabado son decisiones o actos de voluntad, ahora bien, si las observamos como una realidad dinámica descubriremos súbitamente que estos actos de voluntad son la consecuencia de un proceso siempre individual de deliberación y, en el caso del Derecho, además habrá de sumársele la condición dialéctica inherente a toda operación jurídica. Esto exige detallar en que consiste la deliberación y el proceso dialéctico de la determinación del derecho, es decir, habrá que detallar la operación intelectual que determina la posición de cada profesional jurídico y su proyección controversial en el marco del proceso. Precisamente, he aquí una de las grandes misiones a desempeñar por la Filosofía del Derecho, que ha de intentar someter esta praxis a las reglas del buen juicio y lo razonable; sin perjuicio, de proporcionar una visión teleológica que ordene esta actividad a su finalidad intrínseca, el hallazgo de lo justo<sup>76</sup>.

De este modo se vencería, lo que Ortega califica como el obstáculo de la «sobrenaturaleza<sup>77</sup>», que se revela en la convicción social acerca de la naturalidad y normalidad de los avances técnicos y cuya superación exige recuperar la vocación ética de toda praxis humana<sup>78</sup>. Recogiendo esta enseñanza acerca de la técnica, Llano Alonso hace alusión a humanismo tecnológico, encargado de llenar de humanidad y ética el avance técnico. Ahora que los nuevos y avanzados sistemas de IA ofrecen auténticos modelos computacionales de toma de decisiones en el campo del Derecho, es absolutamente imprescindible recordar la profunda eticidad de la praxis jurídica y su orientación a lo justo<sup>79</sup>. El Derecho no puede reducirse a un mero dominio de la técnica y exige para su comprensión, como cualquier otra disciplina humana, un horizonte de sabiduría más amplio.

<sup>75</sup> CARNELUTTI, F., *Arte del diritto*, Giappichelli, Milano, 2017, p. 62.

<sup>76</sup> VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Metodología de la ciencia expositiva y explicativa del Derecho*, t. II, vol. II, Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 2003, p. 1687.

<sup>77</sup> ORTEGA Y GASSET, J. A., «Ensimismamiento y alteración», *op. cit.*, p. 368. «Se encuentra el hombre rodeado de una cantidad fabulosa de objetos y procedimientos creados por la técnica que forman un paisaje artificial tan tupido que oculta la naturaleza primitiva tras él, tenderá a creer que, como está, todo aquello está ahí por sí mismo: que el automóvil y la aspirina no son cosas que hay que fabricar, sino cosas, como la piedra o la planta, que son dadas al hombre sin previo esfuerzo de éste. Es decir, que puede llegar a perder la conciencia de la técnica y las condiciones, por ejemplo, morales en que ésta se produce».

<sup>78</sup> *Ibid.*, p. 375.

<sup>79</sup> LLANO ALONSO, F. H., «El hombre y la técnica en Ortega y Gasset», en PÉREZ LUÑO, A. E., *Nuevas tecnologías y Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 148-150.

## VI. SABER JURÍDICO CIENTÍFICO

Con carácter previo, conviene precisar qué debe entenderse por ciencia jurídica y qué utilidad o función cumple en el marco del conocimiento jurídico. Además, es oportuno renunciar, de antemano, a una explicación científica del Derecho; porque, de ser este el objetivo, el análisis científico usurparía el ámbito de la especulación filosófica y, paralelamente, el saber filosófico quedaría reducido a reflexiones quiméricas<sup>80</sup>. La categorización de este tipo elevado de conocimiento jurídico exige dilucidar de qué modo la praxis jurídica va revelando históricamente cierto orden y regularidad, que permita la construcción dogmática y científica de la actividad de los juristas.

Pueden distinguirse tres modelos conceptuales de ciencia: a) la ciencia como sistema de proposiciones derivadas de principios; b) ciencia en un sentido experimental; c) la ciencia como saber hacer o arte, es decir un hábito o praxis racionalmente ordenada<sup>81</sup>. El primer modelo de ciencia se manifiesta en el llamado derecho natural de corte racionalista o derecho natural moderno, así como en el legalismo revolucionario. El segundo modelo de ciencia puede encontrarse en la génesis y desarrollo del positivismo científico, pues acoge como modelo epistemológico las ciencias naturales<sup>82</sup>. En este sentido, el legalismo moderno y la metodología propia de la escuela de la exégesis creyó reducir la labor interpretativa de los juristas a un razonamiento meramente silogístico, lo que revela el primado del método lógico formal propio de las ciencias exactas<sup>83</sup>. De otro modo, la consolidación científica del positivismo se extendió, también, al Derecho y, repudiando la Filosofía, se creyó que la misión de la Ciencia del Derecho era la descripción y análisis del ordenamiento jurídico positivo<sup>84</sup>, o, el análisis del Derecho como hecho social; una vez más, se intentó explicar el conjunto de la realidad jurídica desde el prisma de la racionalidad propia de las ciencias naturales<sup>85</sup>.

<sup>80</sup> GARCÍA AMADO, J. A., «La Filosofía del Derecho y sus temas. Sobre la no necesidad de la Teoría del Derecho como sucedáneo», *Persona y Derecho*, n.º 31 (1994), p. 110.

<sup>81</sup> VILLASEÑOR RODRÍGUEZ, I., GÓMEZ GARCÍA, J. A., *Investigación y documentación jurídicas*, Dikynson, Madrid, 2014, p. 22.

<sup>82</sup> *Ibid.*, p. 32.

<sup>83</sup> ROBLES MORCHÓN, G., *Fundamentos de Teoría Comunicacional del Derecho*, vol. II, Civitas, Thomson Reuter, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2015, p. 35.

<sup>84</sup> KELSEN, H., «Qu' est-ce que la philosophie du droit. Questionnaire», *Archives de Philosophie du Droit*, n.º 7 (1962), p. 131.

<sup>85</sup> LEGAZ LACAMBRA, L., «Qu' est-ce que la philosophie du droit. Questionnaire», *Archives de Philosophie du Droit*, n.º 7 (1962), p. 131.

La ciencia entendida como arte parece ser un patrimonio del mundo clásico greco-romano. De acuerdo con el planteamiento aristotélico el objeto del razonamiento jurídico es la recta discriminación de lo equitativo, por ello, su conocimiento pertenece a la razón práctica y se ofrece un método prudencial de valoración acerca de los bienes inherentes a la convivencia humana y los mejores medios para su realización. La sabiduría romana definió el Derecho como *ars bonis et aequi* y, con un notable reconocimiento se identificó al jurista con el sacerdote de la justicia. El Derecho es profundamente diferente y más complejo que la física o las matemáticas, se trata de una inteligencia más fértil y reflexiva: todo intérprete jurídico es requerido por el conjunto de normas, principios e instituciones a los que sirve, es compelido por la individualidad del conflicto al que debe responder sopesando las ventajas e inconvenientes de la decisión y persigue una decisión razonable o justa; aunque por lo general contingente (Husson, 1973, p. 13)<sup>86</sup>.

No obstante, esta naturaleza prudencial ha sido desdibujada principalmente como consecuencia del afán de comprender el Derecho desde el rigor propio de otras disciplinas científicas<sup>87</sup>. Ahora bien, las últimas décadas revelan una superación de este posicionamiento científico y, cada vez más, parece abrirse a la inclusión de ciertos principios ético-normativos<sup>88</sup>, así como una aproximación al método prudencial<sup>89</sup>. De acuerdo con nuestra posición, el conocimiento de lo justo presente en las cosas es el criterio rector de todo el conocimiento jurídico, esta finalidad preside el conjunto del método jurídico marcadamente prudencial<sup>90</sup>. La racionalidad propia de las ciencias exactas o las ciencias naturales no debe ahogar la naturaleza esencialmente práctica y prudencial del Derecho<sup>91</sup>; por el contrario, estas ciencias deben ayudar a la perfección de la práctica mediante el alumbramiento de reglas, principios, instituciones y un sistema que faciliten la misma<sup>92</sup>.

<sup>86</sup> HUSSON, L., «L'infrastructure du raisonnement juridique», *Logique et analyse*, n.º 61-62 (1973), p. 13.

<sup>87</sup> CARPINTERO BENÍTEZ, F., *La crisis del Derecho en la escolástica española del siglo XVI*, Sínderesis, Madrid, 2018, p. 177.

<sup>88</sup> RAZ, J., «Normativity the place of reasoning», *Philosophical Issues*, n.º 25 (2015), pp. 144-164.

<sup>89</sup> PUY MUÑOZ, F., OTERO PARGA, M., «Teoría del Derecho entendida como Teoría prudencial del Derecho», *Derecho y sociedad*, n.º 48 (2017), pp. 79-91.

<sup>90</sup> DE AQUINO, T., *Suma de Teología*, IIª, Iae, q. 52, art. 2, BAC, Madrid, 1990, p. 436.

<sup>91</sup> APARISI MIRALES, A., «Razón práctica y praxis jurídica: algunas reflexiones», *Persona y Derecho*, n.º 75 (2017), p. 150.

<sup>92</sup> ROBLES MORCHÓN, G., *Fundamentos de Teoría Comunicacional del Derecho*, vol. II, *op. cit.*, pp. 566-583.

Efectivamente, la ciencia del Derecho contribuye a la racionalización y perfección de la praxis jurídica y tiene, en consecuencia, una vocación práctica. La ciencia jurídica, a diferencia de otras disciplinas científicas, se encuentra íntimamente unida a la práctica del Derecho y no se limita a describir este hacer o reducirlo a enunciados formales; sino que realmente tiene una misión constructiva-propositiva en el sentido de que contribuye a poner en práctica el Derecho, ordenando racionalmente la técnica jurídica. También podría afirmarse que la Ciencia de los juristas eleva la praxis a la categoría de orden sistemático y, merced a esto, merece el nombre de ciencia. En definitiva, más allá de los fundamentos filosóficos posibles para un conocimiento científico del Derecho (epistemología), la ciencia jurídica se define principalmente por su funcionalidad práctica; esto es, por ser un tipo de ciencia aplicada<sup>93</sup> que tiene por objeto contribuir o facilitar la realización del Derecho<sup>94</sup>.

Esta funcionalidad práctica se puede describir como una labor de construcción hermenéutica de reglas jurídicas y elaboración de criterios de comprensión y decisión. No obstante, este pragmatismo impide, según el juicio de algunos autores, su consideración científica; ya que se trataría más de una técnica de interpretación o técnica de producción normativa, que de una verdadera ciencia<sup>95</sup>. Creo que esta negación del carácter científico de la Jurisprudencia tiene su causa en el prejuicio filosófico de reservar el adjetivo «científico» únicamente para los modelos teóricos empíricos o lógicos. Por el contrario, si se admite que el objeto de la ciencia jurídica lo constituye, no ya un conjunto lógico-normativo o una serie de hechos sociales diferenciables; sino una práctica decisional, se concluirá que sí es una verdadera ciencia, puesto que permite la ordenación racional de los instrumentos y pautas procesales que facilitan esta labor. Es en la doctrina donde se pueden hallar las experiencias, métodos, antecedentes históricos, valoraciones, exámenes de resultados y nuevos proyectos para remediar errores de conocimiento o la insuficiencia de la praxis<sup>96</sup>; por ello, su aprendizaje es un requisito necesario para alcanzar el conocimiento profundo acerca del Derecho. Precisamente, es en virtud de este carácter creativo y hermenéutico de la ciencia jurídica lo que hace mere-

<sup>93</sup> VILLASEÑOR RODRÍGUEZ I., GÓMEZ GARCÍA, J. A., *Investigación...*, *op. cit.*, p. 29.

<sup>94</sup> MEDINA MORALES, D., «El arte del Derecho. La ley como instrumento del operador jurídico», HERMIDA DEL LLANO, C., SANTOS ARNAIZ, J. A., «*Una Filosofía del Derecho en Acción*». *Homenaje al profesor Andrés Ollero*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2015, pp. 557-574.

<sup>95</sup> PATTARO, E., *Filosofía del Derecho, derecho y ciencia jurídica*, Reus, Madrid, 1980, p. 381.

<sup>96</sup> SÁNCHEZ DE LA TORRE, A., «Teoría del Derecho...», *op. cit.*, p. 310.

cedor del calificativo de científico al razonamiento jurídico y, en consecuencia, la validez y fortuna de estos postulados dependerá de su capacidad para ofrecer respuestas a los juristas y técnicos del Derecho.

Ahora bien, que la ciencia jurídica posea una innegable vocación práctica no excluye que, también, alcance a otros propósitos más teóricos o especulativos; claro que, estos teoremas científicos adquieren su sentido en la medida en que sean asumidos como propios por la comunidad jurídica y sirvan para ordenar, clarificar, exponer y facilitar la práctica jurídica. Más sencillamente, nada impide una investigación científica pura o formal de los conceptos y rasgos inherentes al derecho positivo, una indagación en las implicaciones sociales o psicológicas de las normas jurídicas, la descripción y categorización dogmática de cualquier rama del derecho positivo, el análisis estructural de las principales categorías y elementos jurídicos o, finalmente, una ordenación racional de las fuentes del conocimiento jurídico<sup>97</sup>. Todos estos objetivos quedan asumidos en la elaboración de una metodología jurídica sistemática y omnicomprensiva, pero su validez e idoneidad dependerán de su aplicabilidad a los problemas reales de la vida jurídica. En suma, se trata de adecuar los postulados dogmáticos y el método científico a la realidad experiencial del Derecho, que es entendido como una realidad problemática, antinómica y casuística. De este modo, la ciencia jurídica podría superar el formalismo o el idealismo, que escinde el razonamiento jurídico del contacto con su realidad práctica-experiencial<sup>98</sup>.

## VII. SABER JURÍDICO FILOSÓFICO

La Filosofía ha de ser el saber organizado en el que se integren el resto de conocimientos humanos y que permita encontrar el equilibrio entre las distintas clases de fines que les son inherentes, ofreciendo el sentido de la proporción y mesura que ha de guiar nuestro entendimiento<sup>99</sup>. El saber filosófico jurídico, entonces, debe aspirar a una explicación total y universal de los fenómenos jurídicos, de sus causas, principios, modos y finalidad. Este elevadísimo tipo de conocimiento racional se proyectará sobre la universalidad

<sup>97</sup> VILLASEÑOR RODRÍGUEZ I.; GÓMEZ GARCÍA, J. A., *Investigación y documentación jurídicas*, op. cit., pp. 32-33.

<sup>98</sup> LLANO ALONSO, F. H., *El formalismo jurídico y la teoría experiencial del Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 208-209.

<sup>99</sup> HUSSON, L., «Actualité de la sagesse», *Les Études Philosophiques*, n.º 3-4 (1950), p. 310.

de las manifestaciones de lo jurídico con la finalidad de comprender racionalmente la esencia íntima del Derecho. Siendo así, el conocimiento filosófico del Derecho tiene un carácter armonizador del conjunto de conocimientos racionales antes vistos<sup>100</sup>. Una original sabiduría jurídica, gracias a la cual se establecen los linderos de cada tipo de conocimiento jurídico al tiempo que se coordinan e integran racionalmente formando una unidad, superando así la fragmentariedad del conocimiento científico-técnico y trascendiendo de lo particular a lo universal<sup>101</sup>.

Como ha puesto de relieve Serna, la Filosofía del Derecho debe ofrecer una comprensión global del Derecho, una explicación descriptiva y funcional en virtud de la cual se aclare en qué consiste el Derecho y su finalidad<sup>102</sup>. La Filosofía del Derecho está llamada a responder a la pregunta de qué es el Derecho en una completa sabiduría metafísica, ontológica y lógica<sup>103</sup>. La Filosofía del Derecho debe responder a la verdadera realidad del Derecho, su sentido, su valor y razón de ser; de modo que el problema ontológico es la cuestión fundamental de esta Filosofía, en su doble dimensión metafísica y estrictamente ontológica. Para ello, se hace necesario escapar de la fragmentariedad que la Filosofía ha heredado de la modernidad y, omnicomprensivamente, explicar el ser del Derecho, como ha señalado Botero: «Se crean y se cimantan los saberes como parcelas aisladas aunque en tenue comunicación. Se constituyen los saberes como sistemas expertos autónomos unos de otros, que defienden celosamente su objeto de estudio y cuyos científicos y académicos se constituyen en guardias fronterizos encargados de evitar las invasiones conceptuales<sup>104</sup>». También, debe rechazarse el perspectivismo, que no es capaz de superar esta fragmentariedad del conocimiento jurídico. Así ocurre con el tridimensionalismo formal de Bobbio, que divide el estudio del Derecho en su dimensión fáctica (Sociología jurídica), lógico-normativa (Ciencia del derecho) y su dimensión axiológica (Filosofía del Derecho)<sup>105</sup>. La Filosofía del Derecho debe cumplir una misión armonizadora del conjunto de con-

<sup>100</sup> SÁNCHEZ HIDALGO, A. J., *Epistemología y Metodología jurídica*, op. cit., p. 91.

<sup>101</sup> MEDINA MORALES, D., «Temática filosófico jurídica», op. cit., p. 87.

<sup>102</sup> SERNA, P., «Presupuestos programáticos para una elaboración de un concepto hermenéutico-analítico de Derecho», *Revista Portuguesa de Filosofia* (2014), pp. 206-207.

<sup>103</sup> CARPINTERO BENÍTEZ, F., *La crisis del Derecho en la escolástica española del siglo XVI*, op. cit., p. 119.

<sup>104</sup> BOTERO BERNAL, A., «Nuevos paradigmas científicos y su incidencia en la investigación jurídica», *Revista de Derecho Universidad del Norte*, n.º 21 (2004), p. 167.

<sup>105</sup> BOBBIO, *Teoría de la norma jurídica*, Giapichelli, Torino, 1958, pp. 35-39.

cepciones del Derecho y ofrecer una respuesta omnicompreensiva acerca de la totalidad del ser jurídico. El objetivo es recuperar el sentido aglutinante de la reflexión filosófica, entendida como saber de saberes<sup>106</sup>. Acertadamente, escribe García Amado: «Una Filosofía del Derecho que no sea capaz de sacar a la luz y fundamentar los presupuestos últimos acerca del ser del derecho, de la naturaleza última de la realidad y, dentro de ella, de lo que llamamos derecho, se moverá siempre en una indefinición y superficialidad en buena medida invalidantes<sup>107</sup>».

En un sentido metafísico debe esclarecerse el vínculo íntimo del Derecho con la razón y la libertad del hombre y en un sentido estrictamente ontológico observar el Derecho como un modo concreto de organización de la convivencia social; pues la vida social es vida jurídica, en tanto que esta convivencia está orientada a la justicia<sup>108</sup>. El Derecho natural, entendido como un orden trascendental de justicia, debe orientar la legislación y la interpretación de las normas. Es un horizonte lo suficientemente amplio para ordenar y comprender críticamente toda manifestación de lo jurídico; aunque se trate de una aspiración ideal de la limitada razón del hombre, posee la potencialidad necesaria para guiar la libertad del hombre y su vida en comunidad. En el Derecho natural puede encontrarse el fundamento metafísico de todo Derecho positivo y, como si se tratase de una brújula, debe presidir la reflexión filosófica acerca del Derecho<sup>109</sup>.

En su dimensión lógica la Filosofía del Derecho debe proporcionar un conocimiento de las nociones lógicas básicas, así como el estudio de los procesos lógicos inherentes a la técnica jurídica: nociones y conceptos formales, clasificaciones, construcciones sistemáticas, presunciones y ficciones<sup>110</sup>. La Filosofía debe cuestionarse la misma lógica y la naturaleza de sus leyes: ¿Cuál es su objeto? ¿Los enunciados lingüísticos, el proceso psíquico, las estructuras objetivas o los contenidos? ¿Cómo se juzga la verdad o falsedad de una ley lógica? ¿Qué es una ley lógica? ¿Poseen las leyes lógicas validez en sí o son simples hipótesis? ¿Existe o es probable una validez universal? ¿Si se acepta la universalidad, se puede predicar de los enunciados o de los hechos reales?

<sup>106</sup> SÁNCHEZ HIDALGO, A. J., *Epistemología y Metodología jurídica*, *op. cit.*, p. 92.

<sup>107</sup> GARCÍA AMADO, J. A., «La Filosofía del Derecho y sus temas», *op. cit.*, pp. 11-112.

<sup>108</sup> LEGAZ LACAMBRA, L., «Qu' est-ce que la philosophie», *op. cit.*, pp. 133-134.

<sup>109</sup> LORCA NAVARRETE, J., *Temas de Teoría y Filosofía del Derecho*, Pirámide, Madrid, 2009, 5ª ed., p. 70.

<sup>110</sup> BRËTHE DE LA GRESSAYE, J., «Qu' est-ce que la philosophie du droit. Questionnaire», *Archives de Philosophie du Droit*, n.º 7 (1962), p. 98.

A la explicación metafísica, ontológica y lógica la Filosofía del Derecho debe sumarle la explicación ética del Derecho, esto es, los bienes éticos y virtudes inherentes a la realidad jurídica; pues, la justicia, como escribió Hart, es sin duda el valor central del Derecho y la virtud más jurídica entre todas las virtudes<sup>111</sup>. Hoy se hace más necesario que nunca una visión filosófica completa, que trascienda la progresiva especialización del saber y sus fronteras infranqueables e, igualmente, sirva de freno a los instintos más salvajes y los conduzca racionalmente. Porque si el objeto del Derecho es dirigir las acciones de los hombres, deben cuestionarse cuáles son las causas o principios del obrar humano, entre otros, pueden citarse: el deber, la normatividad, la institucionalidad, las convicciones éticas, los bienes y fines públicos. La Filosofía del Derecho no puede desconocer el trasfondo ético inherente a la realidad jurídica; como tampoco puede ignorar los valores que presiden las distintas profesiones jurídicas (deontología profesional); ni negarse a responder de qué manera la institucionalidad (pública o privada) contribuye directa o indirectamente a forjar las convicciones éticas individuales y a la individualización de catálogos éticos o estándares de conducta profesionales. Recientemente, ha comenzado a desarrollarse en la literatura jurídica la denominada Jurisprudencia de la Virtud<sup>112</sup> que, creemos, supone una importante aproximación al modelo aristotélico de razón práctica y, en consecuencia, abre un nuevo horizonte resolutivo para los problemas no resueltos por el positivismo y post-positivismo jurídico.

### VIII. CONCLUSIONES

Uno de los problemas centrales –si no el principal– de la Filosofía del Derecho es el atente a la racionalidad de las decisiones jurídicas<sup>113</sup>, lo que exige una toma de posición ontológica, una revisión epistemológica acerca del conocimiento posible acerca del Derecho y el establecimiento de un método u orden para su realización. Una ambición semejante excede del propósito de este estudio, si bien, se ha intentado reflejar que la racionalidad inherente a la praxis jurídica es notoriamente práctica y, por ello, el conocimiento jurídico

<sup>111</sup> HART, H. L. A., *The concept of Law*, Oxford University Press, 1961, p. 7.

<sup>112</sup> AMAYA, A., «Virtudes y Filosofía del Derecho», en FABRA ZAMORA, J., NÚÑEZ VAQUERO, A. (coords.), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, vol. 3, Universidad Autónoma de México, 2015, pp. 1-53.

<sup>113</sup> GARCÍA AMADO, J. A., «La Filosofía del Derecho y sus temas», *op. cit.*, p. 154.

tiene una vocación finalista; es decir, se trata de un conocimiento de fines. Es más, a la realización de los fines propios del Derecho se subordina la oportunidad y validez de las proposiciones teóricas o científicas. El razonamiento jurídico deviene, así, en un razonamiento prudencial, que se nutre de toda información posible (de toda suerte de conocimiento) para mover a la acción: la determinación de lo que es justo (De Aquino, 1990, p. 492)<sup>114</sup>.

Esta clasificación y explicación de los diferentes modos de conocimiento jurídico pone de relieve una división funcional del razonamiento jurídico, pero, este es entendido, más ampliamente, como un tipo de razonamiento práctico, donde convergen el conocimiento ético-material, el conocimiento técnico, científico y filosófico. Ahora bien, como se ha intentado mostrar estos conocimientos tienen para el jurista un irreductible carácter medial, en la medida en que el oficio del jurista es la consecución de lo justo individual y a esta misión se subordina todo conocimiento. El hallazgo o determinación de lo justo en concreto cumple para el jurista una función integradora. En consecuencia, con independencia del valor teórico, axiomático o epistemológico de la clasificación presentada en este texto, lo verdaderamente esencial es valorar la funcionalidad práctica de la misma y observar si puede servir al jurista como criterio ordenador de su praxis. Porque el razonamiento jurídico no puede quedar abandonado a la libre voluntad del intérprete, ni a sus posibilidades argumentativas, como tampoco a su particular sentido de lo justo; por el contrario, debe ser educado, instruido y cultivado de manera íntegra y esta exigencia supone la consciencia de los límites y cometido de cada conocimiento jurídico: la ambición infatigable de perfección propia del Derecho natural, la sabia y longeva experiencia que nutre la técnica, la problematicidad inherente a la ciencia jurídica y, finalmente, la Filosofía como saber de saberes. La complejidad de una formación así entendida justifica que Ulpiano definiese al jurista como «sacerdote de la justicia».

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AMAYA, A., «Virtudes y Filosofía del Derecho», en FABRA ZAMORA, J., NÚÑEZ VAQUERO, A. (coords.), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, vol. 3, Universidad Autónoma de México, 2015, pp. 1758-1810.

---

<sup>114</sup> DE AQUINO, T., *Suma de Teología*, op. cit., p. 492.

- ANZALONE, A., «¿Robotización judicial? Breves reflexiones críticas», *Journal of Ethics and Legal Technologies*, n.º 1 (2019), pp. 95-114.
- APARISI MIRALES, A., «Razón práctica y praxis jurídica: algunas reflexiones», *Persona y Derecho*, n.º 75 (2017), pp. 149-175.
- ARISTÓTELES, *Política*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1980.
- ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, Obras, Aguilar, 1982.
- ARISTÓTELES, *Metafísica*, 2 reimpresión, Gredos, Madrid, 2003.
- BALLESTEROS LLOMPART, J., *Sobre el sentido del Derecho* (3ª reimp.), Tecnos, Madrid, 2017.
- BOBBIO, N., *Teoría de la norma jurídica*, Giapichelli, Torino, 1958.
- BOTERO BERNAL, A., «Nuevos paradigmas científicos y su incidencia en la investigación jurídica», *Revista de Derecho Universidad del Norte*, n.º 21 (2004), pp. 163-199.
- BRÈTHE DE LA GRESSAYE, J., «Qu' est-ce que la philosophie du droit. Questionnaire», *Archives de Philosophie du Droit*, n.º 7 (1962), pp. 95-96.
- CARNELUTTI, F., *Arte del diritto*, Giapichelli, Milano, 2017.
- CARPINTERO BENÍTEZ, F., *La ley natural*, Encuentro, Madrid, 2008.
- CARPINTERO BENÍTEZ, F., *La crisis del Derecho en la escolástica española del siglo XVI*, Sínderesis, Madrid, 2018.
- CARPINTERO BENÍTEZ, F., «Person as the homo larvatus and Knowledge with other people (cum alio scientia) as Bases of Moral and Law», *Archiv Für Rechts-und Sozialphilosophie*, n.º 105-2 (2019), pp. 218-232.
- COYLE, S., «Natural Law in Aquinas and Grotius», *New Blackfriars*, vol. 97-107 (2016), pp. 591-609.
- COYLE, S., «Natural Law in Aquinas and Suarez», *Jurisprudence*, vol. 8-2 (2017), pp. 319-341.
- DE AQUINO, T., *Suma de Teología*, I-II, BAC, Madrid, 1993.
- DE AQUINO, T., *Suma de Teología*, II-II, BAC, Madrid, 1990.
- DE AQUINO, T., *Suma de Teología*, III, BAC, Madrid, 1994.
- DE AQUINO, T., *Suma de Teología*, I-I, BAC, Madrid, 2001.
- DE AQUINO, T., *Cuestiones disputadas sobre la verdad*, Eunsa, Pamplona, 2016.
- DE BUEN LOZANO, D., *Las normas jurídicas y la función judicial*, Civitas, Madrid, Cizur Menor, 2009.
- DE CASTRO Y BRAVO, F., *Derecho civil de España, Parte General*, vol. I, Civitas, Cizur Menor, 2008.
- ELÍAS DE TEJADA, F., *Tratado de Filosofía del Derecho*, I, Universidad de Sevilla, 1974.
- FARALLI, C., «Theodor Geiger e il realismo giuridico scandinavo», en AAVV, *L'Eredità di Theodor Geiger per le scienze giuridiche*, Giuffrè Francis Lefebvre, Milano, 2020, pp. 149-163.
- FERNÁNDEZ ESCALANTE, M., «Justicia, Derecho, Derecho natural opción revolucionaria», *Anuario de Estudios Sociales y Jurídicos*, n. 7 (1978), pp. 185-226.

- FIGA FAURA, L., *Lógica, tópica y razonamiento jurídico*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1993.
- GARCÍA AMADO, J. A., «La Filosofía del Derecho y sus temas. Sobre la no necesidad de la Teoría del Derecho como sucedáneo», *Persona y Derecho*, n.º 31 (1994), pp. 109-156.
- GRISEZ, G.; BOYLE, J. y FINNIS, J., «Practical principles, moral truth and ultimate ends», *American Journal of Jurisprudence*, vol. 32-1 (1989), pp. 99-151.
- HART, H. L. A., *The concept of Law*, Oxford University Press, 1961.
- HERVADA XIBERTA, J., «Reflexiones acerca de la prudencia jurídica y el derecho canónico», *Revista Española de Derecho Canónico*, n.º 47-48 (1961), pp. 415-451.
- HERVADA XIBERTA, J., «El principio de finalidad y los fines del matrimonio», *Revista de Teología*, n.º 62 (2002), pp. 265-286.
- HEIDEGGER, M., *Tiempo y ser*, Manuel Garrido, José Luis Molinuevo, Félix Duque (trads.), Tecnos, Madrid, 2003.
- HITTINGER, R., «Natural Law and Virtue: Theories at Cross Purposes», en FINNIS, J., *Natural Law Theory*, Oxford University Press, 1992.
- HOLMES, W., «The Path of the law», *Harvard Law Review*, n.º 10 (1897), pp. 458-478.
- HUIZINGA, J., *Homo ludens*, Alianza Editorial, Madrid, 1990.
- HUSSON, L., «Actualité de la sagesse», *Les Études Philosophiques*, n.º 3-4 (1950), pp. 298-311.
- HUSSON, L., «L'infrastructure du raisonnement juridique», *Logique et analyse*, n.º 61-62 (1973), pp. 3-20.
- HUSSON, L., «Contenu et signification des notions de moral naturelle et de droit naturel», *Archives de Philosophie*, vol. 45, n.º 4 (1982), pp. 529-548.
- KANT, I., *Crítica de la Razón Pura*, vol. I., Juan Bergua (trad.), Clásicos Bergua, Madrid, 1970.
- KASER, M., *En torno al método de los juristas romanos*, Universidad de Valladolid, 1964.
- KAUFMANN, A., «Teoría de la Justicia», *Anales de la Cátedra Francisco de Suárez*, n.º 25 (1985), pp. 37-62.
- KELSEN, H., «Qu' est-ce que la philosophie du droit. Questionnaire», *Archives de Philosophie du Droit*, n.º 7 (1962), pp. 130-131.
- LEGAZ LACAMBRA, L., «Qu' est-ce que la philosophie du droit. Questionnaire», *Archives de Philosophie du Droit*, n.º 7 (1962), pp. 131-133.
- LLANO ALONSO, F. H., *El formalismo jurídico y la teoría experiencial del Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- LLANO ALONSO, F. H., «El hombre y la técnica en Ortega y Gasset», en PÉREZ LUÑO, A. E. (ed.), *Nuevas tecnologías y Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 127-152.
- LORCA NAVARRETE, J., *Temas de Teoría y Filosofía del Derecho*, 5ª ed, Pirámide, Madrid, 2009.
- MEDINA MORALES, D., *Temática filosófico-jurídica*, Adhara, Granada, 1993.

- MEDINA MORALES, D., «Sanción, imperatividad y justicia (La visión dimensional del Derecho)», *Derecho y opinión*, n.º 2 (1994), pp. 291-307.
- MEDINA MORALES, D., «Metodología jurídica y validez del Derecho», *Horizontes de la Filosofía del Derecho. Homenaje a Luis García San Miguel*, Servicio de Publicaciones Universidad de Alcalá, 2002, pp. 237-252.
- MEDINA MORALES, D., «El arte del Derecho. La ley como instrumento del operador jurídico», en HERMIDA DEL LLANO, C., SANTOS ARNAIZ, J. A. (eds.), *Una Filosofía del Derecho en Acción. Homenaje al profesor Andrés Ollero*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2015, pp. 557-573.
- MORO, P., *La via de la Giustizia. Il fondamento dialettico del processo*, Liberia Al Segno, Pordenone, 2004.
- MURPHY, T., «St Thomas Aquinas and the Natural Law Tradition», en MURPHY, T. (ed.), *Western Jurisprudence*, Thomson Round Hall, Dublin, 2004, pp. 94-125.
- MURPHY, T., «Bien común», *Eunomia*, n.º 14 (2018), pp. 191-205.
- OLLERO TASSARA, A., «Hermenéutica jurídica y ontología en Tomás de Aquino», *Anuario de Estudios Sociales y Jurídicos*, n.º 3 (1974), pp. 289-306.
- ORTEGA Y GASSET, J. A., «Ensimismamiento y alteración», en *Obras Completas*, vol. V, Alianza Editorial-Revista de Occidente, Madrid, 1983.
- PATTARO, E., *Filosofía del Derecho, derecho y ciencia jurídica*, Reus, Madrid, 1980.
- PORTER, J., *Nature as Reason: a Thomistic Theory of the Natural Law*, Eerdmans, Grand Rapids Michigan, 2005.
- PORTER, J., «The Natural Law and the significance of Nature», *Studies in Christian Ethics*, vol. 26-2 (2013), pp. 166-173.
- PUY MUÑOZ, F., «La invocación de Dios en el actual lenguaje jurídico», *Anales de la Cátedra Francisco de Suárez*, n.º 28 (1988), pp. 487-499.
- PUY MUÑOZ, F., OTERO PARGA, M., «Teoría del Derecho entendida como Teoría prudencial del Derecho», *Derecho y sociedad*, n.º 48 (2017), pp. 79-91.
- RAZ, J., «Normativity the place of reasoning», *Philosophical Issues*, n.º 25 (2015), pp. 144-164.
- RENARD, G., *Introducción filosófica al estudio del Derecho*, I, Santiago Cunchillos Manteola (trad.), Debedec, Buenos Aires, 1974.
- RECASENS SICHES, L., «La experiencia jurídica», *Anales de la Fundación Matritense del notariado*, n.º 18 (1974), pp. 5-21.
- ROBLES MORCHÓN, G., *Teoría del Derecho. Fundamentos de Teoría Comunicacional del Derecho*, vol. I, 6ª ed., Civitas, Thomson Reuter, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2015a.
- ROBLES MORCHÓN, G., *Fundamentos de Teoría Comunicacional del Derecho*, vol. II, Civitas, Thomson Reuter, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2015b.
- ROBLES MORCHÓN, G., «Sociología pura del dirittovs teoría pura del diritto: validità ed efficacia delle norme», en AAVV, *L'Eredità di Theodor Geiger per le scienze giuridiche*, Giuffrè Francis Lefebvre, Milano, 2020, pp. 125-148.

- SÁNCHEZ DE LA TORRE, A., «Teoría del Derecho y los niveles del saber», *Persona y Derecho*, n.º 31 (1994), pp. 267-313.
- SÁNCHEZ HIDALGO, A. J., *Epistemología y metodología jurídica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- SÁNCHEZ HIDALGO, A. J., «Los derechos humanos como productos jurídicos de la natural inclinación del ser humano a la solidaridad y a la justicia», en PINTO FONTANILLO, J., SÁNCHEZ DE LA TORRE, A. (eds.), *Los Derechos Humanos en el siglo XXI*, Tomo I, Edisofer, Madrid, 2020, pp. 311-315.
- SCHAUER, F., «American Legal Realism – Theoretical Aspects», en SELLERS, M., KIRSTE, S. (eds), *Encyclopedia of the Philosophy of Law and Social Philosophy*, Springer, Dordrecht, 2018.
- SCHMITT, C. B., «Perennial Philosophy: from Agostino Steuco to Leibniz», *Journal of the History of Ideas*, vol. 27, n.º 4 (1966), pp. 505-532.
- SERNA, P., «Presupuestos programáticos para una elaboración de un concepto hermenéutico-analítico de Derecho», *Revista Portuguesa de Filosofia*, n.º 70 (2014), pp. 205-230.
- VALLET DE GOYTISOLO, J. B., «¿Qué es el realismo? Diversas perspectivas con las cuales se enfoca su significado», *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, n.º 78 (2001a), pp. 583-605.
- VALLET DE GOYTISOLO, J. B., «Profundización en la sistemática metodológica de la ciencia expositiva y explicativa del derecho», *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, n.º 31(2001b), pp. 103-152.
- VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Metodología de la ciencia expositiva y explicativa del Derecho*, T. II, vol. II, Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 2003.
- VILLASEÑOR RODRÍGUEZ, I. y GÓMEZ GARCÍA, J. A., *Investigación y documentación jurídicas*, Dikynson, Madrid, 2014.
- VILLEY, M., «Modes classiques d'interprétation du droit», *Archives de Philosophie du Droit*, n.º 17 (1972), pp. 71-88.
- VILLEY, M., «Bible et philosophie gréco-romaine de Saint Thomas au droit moderne», *Archives de Philosophie du Droit*, n.º 18 (1973), pp. 27-57.
- VILLEY, M., *La formation de la pensée juridique moderne*, Puf, Paris, 2003.

